

GACETA DE MADRID

Año CCXLIII.—Núm. 224

Jueves 11 de Agosto de 1904.

Tomo III.—Pág. 513

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Carballino.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que los Secretarios y Vice-secretarios de Audiencias provinciales manifiesten á este Ministerio si desean continuar figurando en el escalafón actual.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolutoria de un expediente de asimilación de la industria de vendedores al por mayor de hortalizas y frutas frescas.
Otra autorizando á los fabricantes de naipes para recibir de sus clientes las existencias de barajas que tengan sin timbrar en 31 del actual.
Otra disponiendo la publicación de los adjuntos estados de recaudación por los diversos conceptos del presupuesto de ingresos y por provincias.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se autorice al Ayuntamiento de Madrid para verificar la traslación de los restos cadavéricos existentes en los Cementerios clausurados del Norte de esta Corte al columbario y cripta de la iglesia proyectados.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Profesora de la enseñanza de Arpa á Doña Vicenta Tormo y Serrano.
Otras disponiendo se anuncien á oposición las vacantes de Cátedras que se expresan.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden referente al acopio de datos relativos al cultivo del algodón.
Otra aprobando el presupuesto de adquisición de maquinaria agrícola para la Granja-Instituto de agricultura de Palencia.

Administración central:

Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español José Silbar.
Dirección general del Tesoro público.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores que comprende el sorteo de la Lotería Nacional celebrado el día de ayer.
Banco de España.—Concurso para la enajenación de 400.000 pesetas en monedas de oro.
Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subasta para la conducción de correspondencia.
Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública.—Nombramiento de los Tribunales de oposiciones á plazas de Auxiliar vacantes en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.
Arreglo escolar provisional de la provincia de Avila.
Dirección general de Agricultura.—Prorrogando el plazo para la admisión de ofertas de fincas con objeto de instalar la Granja-Instituto de Agricultura de

la región agronómica de la Mancha y Extremadura.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Gerona.—Anunciando haberse decretado la necesidad de la ocupación de una finca para los efectos de la expropiación forzosa.

Universidad de Sevilla.—Concurso para la provisión de una plaza de Ayudante de la Sección de Ciencias en el Instituto de Sevilla.

Distrito universitario de Valladolid.—Vacante de una Escuela de párvulos.

Colegio de Corredores de Comercio de San Sebastián.—Anunciando haber cesado D. Faustino Apalategui en el cargo de corredor de este Colegio.

Administración municipal:

Alcaldía de Cartagena.—Edicto en averiguación del paradero de José Delgado Sánchez.

Administración de Justicia:

Edictos judiciales.

Anuncios oficiales:

Balances de Sociedades, publicados conforme al artículo 157 del Código de Comercio.
Compañía de los Caminos de hierro del Sur de España.
Central de Electricidad de la Castellana y Canal del Jarama.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.
Tribunal Supremo.—Pliegos 29 y 30 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo II del presente año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Carballino, de los cuales resulta:

Que con fecha 8 de Junio de 1903 se presentó ante el referido Juzgado, y á nombre de José Crespo Trabazo, demanda documentada en juicio civil ordinario de menor cuantía, aduciendo como hechos que el demandante había adquirido del Estado en público remate el monte denominado Teisteiros, sito en la feligresía de Espeñeira, y del cual se le confirió posesión administrativa en 19 de Junio de 1896, según la copia del acta que se acompañaba; que una vez realizado el pacto del precio, en 4 de Abril de 1902 se otorgó la oportuna escritura de compraventa, cuya primera copia se acompañaba, y en la que aparecía descrita la mencionada finca, y señalados, por consiguiente, sus linderos y cabida; que varios vecinos de la parroquia de Froufe, cuyos nombres se citaban y contra los que la demanda se dirigía, no querían reconocer ni la legitimidad del título ni el carácter de dueño y poseedor que sobre el expresado predio ostentaba el dicente, pues por el contrario, inquietaban á éste en el disfrute del mismo, utilizando sus productos como si fuera cosa propia, y se negaban á indemnizarle el valor de ellos:

La demanda terminaba con la súplica de que el Juzgado se sirviese en su día condenar á los demandados á que reconozcan y respeten á José Crespo Trabazo como dueño y pacífico poseedor del monte Teisteiros descrito en los documentos unidos á la demanda, absteniéndose, en su consecuencia,

de intrusarse en él y utilizar sus productos, é indemnizándole, á tasación pericial, del valor de los que se hayan apropiado desde 7 de Julio de 1896, en que se le confirió la posesión administrativa de dicho monte:

Que admitida la extractada demanda, y personados en autos varios de los demandados, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, si bien era indudable que el conocimiento de las cuestiones de propiedad y posesión incumbía á los Tribunales ordinarios, y que la demanda intentada parecía tender á ese objeto, también lo era que los demandados no negaban que dicho Crespo hubiese adquirido el monte Teisteiros, y que éste le pertenezca, sino que lo que niegan es que á dicho monte de Teisteiros pertenezca el terreno que ellos aprovechan, sosteniendo que forma parte del de Froufe; en que por no estar fijada la línea divisoria entre ambos montes públicos de Froufe y de Teisteiros, vendido por el Estado, no era posible determinar si los vecinos de Froufe se internan en el monte Teisteiro ó el Crespo se intrusa en el monte de Froufe, haciéndose, por tanto, necesario proceder á una identificación y deslinde en aquel punto para precisar los respectivos derechos; en que este deslinde es de la competencia de la Administración, y mientras por ésta no se resuelva este punto, existía una cuestión previa, de la cual depende el conocimiento y resolución de los Tribunales, y en que si bien la demanda parece versar sobre la propiedad, versaba en rigor, no sobre ésta, sino sobre que se impida á los demandados el aprovechamiento de determinado terreno, que ellos sostienen pertenece al monte de Froufe. Citaba el Gobernador el art. 17 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, los Reales decretos de 23 de Mayo y 28 de Noviembre de 1872 y la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 2 de Abril de 1897:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que aunque el deslinde de los montes públicos corresponde á la Administración, sin perjuicio de las acciones que el particular agraviado quiera ejercitar en el juicio de propiedad correspondiente; sin embargo, si el pleito se entabla, no para deslindar los montes públicos y los privados, sino para que se mantenga al actor en la posesión de éstos, que un pueblo le niega al no respetarla, entonces correspondía conocer del asunto á las Autoridades judiciales, según la doctrina mantenida en varias decisiones

de competencia; que no obstaba á esta apreciación el hecho de haber reconocido los demandados que se personaron el dominio del monte Testeiros á favor del demandante, con las condiciones ó limitaciones que en sus escritos se consignaban, pues tal circunstancia, limitativa é incompleta, no variaba el enunciado de la pretensión consignada en la demanda, ni alteraría su objeto, aunque las afirmaciones de los demandados constituyeran un allanamiento total ó sin distinciones, que traería como única consecuencia la de que aquélla prosperase, aparte de que no eran sólo los demandados los que contestaron la demanda y formularon escritos en el incidente de competencia, sino que existen otros varios en estado de rebeldía, razón por la que nada habían concedido al demandante, y no se sabía si se le estimaba ó no dueño y poseedor del monte Testeiros en la forma que los personados en autos determinaban, y sobre todo no cabía dudar que para decidir las competencias había que atender á los términos y fin perseguido en la demanda y nunca al giro que juzguen conveniente darle los que han de responder á ella, sin haber sido antes oído y vencido en juicio, ejercitando un verdadero acto de fuerza quien, sin tener resolución favorable, toma la posesión que otro disfruta; que una vez declarada la posesión legal de un monte á favor de particulares, no podía la Administración perturbar el goce y disfrute de dicha posesión sino acudiendo á los Tribunales ordinarios y promoviendo ante ellos el correspondiente juicio plenario de posesión ó de propiedad, tanto más cuanto que en el caso presente el actor hacía muy cerca de ocho años que tal posesión se le había dado; que para los efectos de la competencia no tenía la menor importancia la afirmación hecha por los demandados que se han personado, de que no obstante tal posesión administrativa, realmente no poseyó el demandante la porción de monte que se trataba, verificándolo ellos solamente por pertenecer á los vecinos de la parroquia de Froufe el monte comunal de este nombre, al que correspondía dicha porción, y no al de Testeiros, pues esto sería una cuestión á resolver en el fondo del juicio entablado, habiendo, por el pronto, de partirse del estado legal de posesión creado por la que al demandante le dió la Administración en el acta de 7 de Julio de 1896; que los particulares pueden defender su estado posesorio de dominio ó propiedad ante los Tribunales ordinarios, acudiendo á ellos con tal fin, sin perjuicio de los derechos del Estado, y del deslinde que, dentro de sus facultades, puede acordar con referencia á los montes públicos colindantes con los privados, que luego podrá ó no ser impugnado independientemente y en nuevo pleito ante los Tribunales aludidos, por el particular que se juzgue agraviado, y este juicio se sustanciará con el Estado, de suerte que el deslinde nunca podrá constituir cuestión previa administrativa para resolver los pleitos sobre propiedad y posesión definitiva de los montes privados; que sólo el enunciado de la súplica de la demanda, origen del pleito, bastaba para fijar con seguridad absoluta la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer del asunto; y que aunque la escritura de compraventa, cuya primera copia se acompañó con la demanda, no aparece inscrita en el Registro de la propiedad, esto no es óbice para que haya podido ser admitida por el Juzgado, según lo dispuesto en el artículo 396 de la ley Hipotecaria, el cual sólo prohíbe la admisión de documentos no inscritos cuando se trate de hacer efectivo un derecho contra tercero que tenga inscrito el suyo con relación á las fincas objeto de demanda, la cual no sucedía en el caso de autos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley provisional orgánica del Poder judicial, según el cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que esta competencia se ha suscitado con motivo del pleito promovido por José Crespo Trabazo contra Juan Martínez y otros, vecinos de la parroquia de Froufe, sobre propiedad y posesión del monte denominado Testeiros:

2.º Que atendidos los precisos términos contenidos en la súplica de la demanda, y tal como en ella la cuestión debatida se plantea, es de todo punto evidente que se trata en el presente caso de una contienda esencialmente civil entre particulares, cuyo conocimiento corresponde al fuero de la jurisdicción ordinaria:

3.º Que en materia civil no pueden darse nunca cuestiones previas administrativas, á diferencia de lo que acontece en los juicios criminales, y la acción judicial,

en el caso concreto cuestionado, en nada estorba la acción administrativa, que con entera independencia puede proceder á la práctica de los deslindes que las disposiciones vigentes le atribuyen, en tanto los Tribunales ordinarios, dentro de los límites de su privativa esfera, ventilan y sancionan la posesión ó derecho de propiedad en favor de quien ostentase bastante y legítimo título;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Secretarios y Vicesecretarios de Audiencias provinciales manifiesten á este Ministerio, antes del día 17 del corriente mes, si desean continuar figurando en el escalafón actual; entendiéndose que los que dentro de este plazo no hicieren dicha manifestación, optan por los beneficios que les concede el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Julio último, y, por lo tanto, renuncian á ingresar en la carrera judicial, siendo baja definitiva en el escalafón de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1904.

SÁNCHEZ DE TOCA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado, á quien se remitió á informe el expediente de asimilación de la industria de vendedores al por mayor de hortalizas y frutas frescas, intruído por la Delegación de Hacienda de Santander, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en su Comisión permanente, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente.

Resulta promovido con motivo de otros incoados á los industriales de Santander D. Máximo Moreno y Don Valentín Linaje, en que se hizo notar la conveniencia de sujetar á tributación determinadamente la venta al por mayor de frutas y hortalizas. A este efecto se instruyeron los oportunos expedientes de asimilación, y después de la tramitación reglamentaria, propone la Dirección general del ramo, como sanción á los mismos, que se modifique el epígrafe núm. 3 de la clase 7.ª de la tarifa 1.ª de industrial, redactándole en esta forma: «Vendedores por mayor de arroz, garbanzos, legumbres, patatas y hortalizas y frutas verdes y secas.» Remitiendo V. E. en tal estado ambos expedientes á consulta de este Consejo. Demostrado por la experiencia la práctica de la industria de vendedor de frutas frescas y hortalizas al por mayor, hasta ahora no determinada concretamente en las tarifas vigentes de la contribución por industrial, que es fuerza acomodar adaptándole al desarrollo del comercio.

No pudiendo tampoco ser confundida esta industria con la de especuladoras en frutos de la tierra, á que se refiere el epígrafe 52 de la tarifa 2.ª, puesto que sobre lo limitado del concepto, según establece el art. 25 del reglamento respectivo, el especulador remite géneros por cuenta y riesgo propios, al contrario del vendedor, que, caso de hacer remisiones, las realiza por la del adquirente. Y guardando además la expresada industria de vendedores grandes analogías con las del epígrafe núm. 3, clase 7.ª de la tarifa 1.ª, en el que se incluyó por Real orden de 15 de Junio de 1903 la venta al por mayor de patatas;

La Comisión permanente de este Consejo también estima procedente resolver en los términos propuestos por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: En vista de un escrito del fabricante de naipes de Vitoria, D. Heraclio Fournier, en solicitud de que se le autorice para recibir de sus clientes la existencia que tengan en 31 del actual, de barajas sin timbrar, á los efectos de llenar este requisito y devolvérselas ajustadas en un todo á las disposiciones del reglamento del impuesto; proponiendo al propio tiempo que, como indemnización por los gastos de transporte, nuevas envolturas y demás, se le abonen 50 céntimos de peseta por cada docena de barajas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido acordar lo siguiente:

Primero. Conceder dicha autorización, así al indicado fabricante como á los demás del Reino.

Segundo. Disponer que, á los efectos de la anterior autorización, las barajas que los comerciantes al por mayor y menor, casinos y demás tengan sin timbrar, deberán ser remitidas á los fabricantes hasta 31 del mes actual.

Tercero. Declarar que los comerciantes al por mayor y menor, casinos y demás que no utilicen dicho medio de dejar legalizada su situación para el día 1.º de Septiembre próximo, no tendrán derecho á reclamación de ninguna clase.

Cuarto. Declarar, asimismo, que los fabricantes deberán presentar en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, dentro de los cuatro primeros días del mes de Septiembre próximo, como plazo improrrogable, relación autorizada de las barajas que hayan recibido á los efectos de la disposición primera, cuyo impreso se les facilitará; entendiéndose que no serán admitidas á timbrar, como de dicha procedencia, otras barajas que las que se comprendan en las indicadas relaciones.

Quinto. Conceder á los fabricantes, en concepto de indemnización, y como minoración del impuesto, 35 céntimos de peseta por cada docena de barajas que reciban de sus clientes residentes en su respectiva localidad, y 50 céntimos por cada docena de las que reciban de los demás puntos, á los repetidos efectos, quedando de su exclusiva cuenta los gastos de la nueva envoltura de las barajas, que habrá de ajustarse á las disposiciones del art. 4.º del reglamento del impuesto, y los de transporte de las mismas, en su caso, por envío y retorno; y

Sexto. Declarar que los comerciantes y demás personas y entidades en cuyo poder se hallen barajas del extranjero sin timbrar, deberán presentarlas completas y con sus envolturas hasta 31 del mes actual, contra recibo, en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, por la que, previo pago del impuesto, les serán devueltas en condiciones apropiadas y con los requisitos que determina el art. 4.º del repetido reglamento.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1904.

OSMA

Sr. Director general del Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 6 de Julio último dispuso que en cada mes, y tan pronto como fuese conocida la recaudación por los diversos conceptos del presupuesto de ingresos, y la obtenida también por las rentas de Timbre y Tabacos, se insertaran en la GACETA DE MADRID por esa Subsecretaría los estados correspondientes al último mes y á los meses transcurridos desde el comienzo del ejercicio, en su comparación con iguales períodos del anterior; y siendo conveniente, para el mejor y público conocimiento de la marcha de la Administración en ramo tan importante, el que los referidos estados se publiquen con el mayor detalle posible;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que la publicación tenga efecto desde el presente mes por provincias y principales conceptos contributivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1904.

OSMA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento

de Madrid, en nombre y representación del mismo, solicitando se reforme la Real orden de 12 de Septiembre de 1902 para armonizar sus preceptos con lo dispuesto en la de 9 de Enero de dicho año:

Resultando que en el expediente instruido en 1899 con motivo de la instancia dirigida al Ministerio de la Gobernación por la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Madrid interesando el levantamiento de los Cementerios general del Norte, Patriarcal, San Luis y San Martín, y señaladamente los de la Patriarcal y general del Norte, por Real orden de 9 de Enero de 1902, de conformidad con el dictamen emitido por el Real Consejo de Sanidad en 23 de Diciembre de 1901, se aprobaron las conclusiones adoptadas por el citado Ayuntamiento en sesión celebrada el 13 de Diciembre de 1899, en cuyo dictamen se expresa que la traslación de los restos cadavéricos de los Cementerios donde se hallan sepultados puede hacerse sin inconveniente alguno, toda vez que el tiempo transcurrido desde que se cerraron aquéllos supera con exceso al necesario para que la operación quede reducida á la traslación de huesos, ya de los que hubieren de ir á la fosa común, como de los que exigieren sitio propio á perpetuidad, y que, con el objeto de armonizar los sentimientos humanos con las exigencias modernas, que piden la desaparición de los Cementerios de que se trata y su sustitución por calles y manzanas, convendría dedicar una de éstas ó parte de ella, antes de hacer obra alguna en los Cementerios respectivos, á columbario; es decir, á una construcción decorosa y grata desde el punto de vista estético:

Resultando que presentada instancia por el Sr. Marqués de Alta Villa solicitando la formación de una Junta que propusiera las medidas convenientes para evitar la ruina de los Cementerios clausurados de Madrid, por Real orden de 12 de Septiembre de 1902, oído el Consejo de Estado, se resolvió que si se creyera que el sitio que ocupan los Cementerios general del Norte, San Luis y Patriarcal debieran destinarse á la urbanización, esto no podría hacerse sin previo expediente en que se oyese al Real Consejo de Sanidad y á la Real Academia de Medicina para que informasen si podrían practicarse las exhumaciones y traslaciones de cadáveres:

Resultando que por el Sr. Marqués de Alta Villa, en representación del Sr. Obispo de la diócesis, se ha solicitado licencia del Ayuntamiento para demoler el Cementerio general del Norte, y construir en su recinto una iglesia parroquial y escuelas, y que por el mismo señor, como representante del Presidente de la Patriarcal, se ha solicitado también licencia de la Corporación municipal para demoler el cementerio de la Patriarcal y el de San Luis, construir un columbario y proceder á la apertura de calles:

Resultando que consultado de nuevo el Real Consejo de Sanidad, en sesión celebrada por la Sección de Cementerios é inhumaciones el 28 de Junio último, acordó evacuar la consulta, ratificando el dictamen emitido por el expresado Real Consejo de Sanidad en 23 de Diciembre de 1901, antes mencionado, en el que se dice que la traslación de los restos cadavéricos desde los Cementerios donde se hallan sepultados puede hacerse sin inconveniente alguno, pues la operación queda reducida á la traslación de huesos:

Resultando que la Real Academia de Medicina, en sesión del 14 de Julio aprobó el informe de su Sección de Higiene, en el que se expresa que es conveniente el traslado de los restos humanos existentes en los Cementerios clausurados, no ofreciendo ningún peligro para la salud pública, en virtud del tiempo transcurrido desde la inhumación de los mismos, y que deberá practicarse la exhumación en la forma propuesta por el Real Consejo de Sanidad; es decir, cuando puedan ser los restos decorosamente trasladados al columbario, cripta ú osario proyectados:

Vista la Real orden de 15 de Enero de 1851, dictada de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, en la que se dice que las limpias de los Cementerios podrán efectuarse cuando los cadáveres lleven cinco años desde su enterramiento, y que la traslación de huesos enteramente secos puede hacerse en cualquier tiempo, sin que sea necesaria la intervención facultativa para la ejecución de estas operaciones:

Vista igualmente la Real orden de 7 de Agosto de 1884, prohibiendo en absoluto las inhumaciones en los Cementerios de San Martín, San Luis, San Sebastián, San Nicolás, Patriarcal, General del Sur, General del Norte y Provincial:

Vista asimismo la disposición 7.^a de la Real orden de 15 de Octubre de 1898:

Considerando que habiendo transcurrido más de diez y nueve años, desde que por Real orden de 7 de Agosto

de 1884 se ordenó la clausura de los Cementerios expresados, ó sea con exceso el tiempo necesario para que la traslación de los restos cadavéricos en ellos existentes pueda efectuarse sin peligro ninguno al columbario proyectado y cripta de la iglesia, conforme se tiene ya reconocido por la Real orden de 9 de Enero de 1902:

Considerando que, no obstante lo preceptuado en la Real orden de 9 de Enero de 1902, por la de 12 de Septiembre del mismo año se dispuso que en el caso de que el sitio que ocupan los Cementerios clausurados se destinara á la urbanización, tendría antes que oírse al Real Consejo de Sanidad y á la Real Academia de Medicina:

Considerando que consultados el Real Consejo de Sanidad y la Real Academia de Medicina, en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 12 de Septiembre de 1902, ambas Corporaciones han emitido informe expresando que la traslación de los restos cadavéricos existentes en los Cementerios clausurados, no ofrece peligro ninguno para la salud pública, en virtud del tiempo transcurrido desde la inhumación en los mismos; pero que antes de procederse á la traslación debe previamente construirse el columbario, cripta y osario proyectados:

Considerando que no compete al Ministerio de la Gobernación entender respecto de la propiedad de los enterramientos de dichos cementerios, hechos á perpetuidad, y que tan sólo cabe fijar un plazo para que las personas que se crean asistidas de algún derecho, puedan entablar las reclamaciones que estimen oportunas ante la Autoridad ó Tribunal que corresponda;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se autorice al Ayuntamiento de Madrid para verificar la traslación de los restos cadavéricos existentes en los Cementerios clausurados del Norte de esta Corte, al columbario y cripta de la iglesia proyectados, sin que pueda llevarse á efecto esta operación hasta tanto que no se encuentren en disposición de ser depositados los restos cadavéricos de los mencionados Cementerios, en el lugar á ellos destinado; y que se prevenga á la Corporación municipal señale un plazo prudencial para que las personas interesadas puedan hacer las reclamaciones que consideren convenientes para que sea respetado su derecho, haciéndose público dicho plazo por medio de la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, al del Ayuntamiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente. Madrid 9 de Agosto de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso libre, Profesora numeraria de la enseñanza de Arpa, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación, á Doña Vicenta Tormo y Serrano, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, consignado en el presupuesto vigente, y demás ventajas que la ley concede para dichos cargos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de Doña Vicenta Tormo y Serrano:

En 1883 hizo oposiciones á la Cátedra de Arpa de la Escuela nacional de Música y Declamación, hoy Conservatorio, y obtuvo el tercer lugar.

Tiene en estudio los programas de la enseñanza del Arpa, de la mayoría de los Conservatorios extranjeros.

Ha venido figurando, durante muchos años, como primera espista-solista de la orquesta del Teatro Real de esta Corte y de la antigua Sociedad de Conciertos.

Posee los conocimientos completos del Arpa cromática de cuerdas cruzadas de Mr. Lyon.

Pertenece á varias Sociedades musicales de España y del extranjero.

En 31 de Mayo último, y á propuesta del Claustro de Profesores del Conservatorio de Música y Declamación, fué nombrada interinamente Profesora de la enseñanza de Arpa.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, que se anuncie á oposición libre las Cátedras de Tecnología industrial ó Estudio de las principales industrias nacionales, vacantes en las Escuelas Superiores de Comercio de Alicante y de Valencia y en la Sección de Estudios elementales de Comercio del Instituto de Gijón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 10 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, que se anuncie á oposición libre las Cátedras de Lengua inglesa vacantes en las Secciones de Estudios elementales de los Institutos de Canarias y Gijón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 10 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, que se anuncie á oposición libre la Cátedra de Lengua alemana vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valladolid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido bien disponer, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 10 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, que se anuncie á oposición en turno de Auxiliares la Cátedra de Lengua francesa, vacante en la Escuela Superior de Comercio de Coruña.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido bien disponer que se anuncie á oposición en turno de Auxiliares la Cátedra de Aritmética, Algebra, Cálculo mercantil y Teneduría de libros, vacante en la Sección de Estudios elementales de Comercio del Instituto de Gijón, con arreglo á lo preceptuado en el art. 10 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 10 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, que se anuncie á oposición en turno de Auxiliares las Cátedras de Geografía económico-industrial é Historia del Comercio, vacantes en las Secciones de Estudios elementales de Comercio de los Institutos de Canarias y Gijón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 10 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, que se anuncie á oposición en turno de Auxiliares las Cátedras de Tecnología industrial ó Estudio de las principales industrias nacionales, vacantes en la Escuela Superior de Comercio de Bilbao y en la Sección de Estudios elementales de Comercio del Instituto de Santander.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS**

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 14 de Marzo del corriente año del Ministerio de Hacienda sometiendo á las Cortes el presupuesto de ley otorgando premios á los que se dediquen al cultivo del algodón, que se insertó en la GACETA del citado mes y año, fué ratificado por la ley sancionada en 19 de Julio último, cuyos conceptos se ampliaron por Real orden del citado Ministerio de 23 del mismo mes.

En todas las disposiciones citadas se preceptúa, aparte de las funciones que se asignan á la Junta que haya de proponer los premios, que aquél y este Ministerio quedan encargados de su cumplimiento, y encomendada la gestión técnica á los Ingenieros agrónomos Jefes de los trabajos agronómico-catastrales cuando se trata de distritos municipales cuyos Registros fiscales de la propiedad rústica no se hallan aprobados, pues en el caso contrario lo serán los Jefes de los citados Registros; pero habiendo de intervenir este Ministerio de una manera directa en las determinaciones y adjudicación de los referidos premios, necesita asesorarse del personal técnico de Ingenieros agrónomos á sus órdenes, por lo que

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar que los Ingenieros Jefes de las regiones agronómicas de Levante, Andalucía oriental y occidental, Cataluña y cualquiera otra en que los Jefes respectivos tengan noticia de que se cultiva el algodón, ordenen á los Ingenieros agrónomos de sus Secciones acopien cuantos datos y antecedentes se ordenan y disponen en el Real decreto, ley y Real orden precitada para informar en su día á este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el pedido de maquinaria agrícola formulado por el Director de la Granja-Instituto de Agricultura de la región agronómica leonesa establecida en Palencia, y creada por Real orden de 3 de Diciembre último, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 10 de Octubre de 1903, por el que se determina que en cada una de las regiones habrá una Granja, que será la encargada de difundir la enseñanza agrícola experimental, no sólo en la localidad en que se encuentre instalada, sino también en las secciones que á cada región pertenecen, en virtud de lo que disponen los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 4 de Marzo pasado, por el que se dictan las instrucciones del servicio agronómico, estableciendo las experiencias simultáneas que deben realizarse con la maquinaria de cada establecimiento, cuyo pedido asciende á la cantidad de 68.812 pesetas:

Considerando que la maquinaria de cultivo que se solicita es la indispensable para la creación de la Granja de que se trata:

Considerando que todo el material es de procedencia extranjera, el que sólo puede adquirirse en esta Corte á los representantes de las casas constructoras que tienen la exclusiva, no pudiendo por este motivo comprarse por el procedimiento de subasta, porque se fija en el pedido el nombre del autor de los aparatos que se desean:

Considerando que los instrumentos de cultivo son de los más modernos que se fabrican, lo cual es conveniente para esta clase de establecimientos encargados de divulgar por las regiones en que se instalan la enseñanza agrícola más perfecta; y

Considerando, finalmente, la necesidad y urgencia de crear la Granja con todos cuantos elementos sean precisos para su mejor funcionamiento, empezando por las labores próximas del inmediato otoño;

Teniendo en cuenta la autorización concedida á este Ministerio por Real decreto de 12 de Julio último, por el que se hace extensivo á los servicios de Agricultura al también Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, por el que se pueden contratar por administración hasta la cantidad de 100.000 pesetas;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presupuesto de adquisición de maquinaria agrícola indispensable para la creación de la Granja-Instituto de Agricultura de Palencia, de la región agronómica leonesa, que figura en el pedido formulado por el Director de dicho establecimiento, por su total importe de 68.812

pesetas, autorizándose á esa Dirección general para que realice la compra del mencionado material de los representantes que las casas, con privilegio exclusivo, tienen en esta Corte, para cuyos gastos de compra se librará desde luego y á justificar sobre la Tesorería Central de Hacienda, y á favor del Habilitado de este Ministerio D. Bartolomé Rodas, la cantidad de 68.812 pesetas, con cargo al cap. 6.º, art. 2.º, concepto 1.º, del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en la Guaira participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Silbar, sobre cargo del vapor *Holstein*, dejando 65 dollars oro, 28 centavos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

**Dirección general de los Registros civil
y de la propiedad y del Notariado.**

En el territorio de la Audiencia de Barcelona se han de proveer por oposición, y conforme al art. 7.º del reglamento general del Notariado y á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Mayo de 1903 y en el reglamento de 8 de Julio del mismo año, las Notarías vacantes en Balaguer, San Esteban de Castellar, San Feliú de Guixols, Alcover y Barcelona (por defunción de D. J. Armengol y á tenor del Real Decreto de 11 de Mayo de 1903), que corresponden á los distritos notariales de Balaguer, Sabadell, San Feliú de Guixols, Valls y Barcelona respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho territorio dentro del improrrogable plazo de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA, expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 8 de Agosto de 1904.—El Director general, por autorización, el Subdirector, J. A. García Labiano.

MINISTERIO DE HACIENDA

**Dirección general del Tesoro público
y Ordenación general de pagos del Estado.**

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 16 premios mayores de los 800 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS	
	Pesetas.	ADMINISTRACIONES
12.293	250.000	Madrid.
2.752	100.000	Palma de Mallorca.
12.706	55.000	Valencia.
15.045	6.000	Madrid.
8.653	6.000	Idem.
8.650	6.000	Puenteareas.
7.694	6.000	Málaga.
8.811	6.000	Infesto.
4.043	6.000	Dos Hermanas.
3.592	6.000	Barcelona.
15.646	6.000	Madrid.
1.769	6.000	Málaga.
13.903	6.000	Madrid.
8.081	6.000	Palencia.
2.478	6.000	Barcelona.
7.541	6.000	Almería.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al art. 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893 para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Maria del Pilar Valino, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.
Amparo del Prado Marcos, ídem id.
Irene García Ayorra, ídem id.
Gertrudis Herrero Rodríguez, ídem id.
Dolores Sanz Herreros, ídem id.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 20 de Agosto de 1904.

Ha de constar de 32.000 billetes, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á cinco pesetas, distribuyén-

dose 1.120.000 pesetas en 1.600 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1	150.000
1	70.000
1	35.000
23	69.000
1.271	635.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	49.500
99 ídem de 500 ídem id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.500
99 ídem de 500 ídem id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
2 ídem de 2.500 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.....	5.000
2 ídem de 2.000 ídem id. para los del premio segundo.....	4.000
2 ídem de 1.500 ídem id. para los del premio tercero.....	3.000
1.600	1.120.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 32.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde por ejemplo al número 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.442, se consideraran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, del 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.401 al 13.500.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto ó impuestos que en la fecha del sorteo se hallen establecidos.

Madrid 11 de Agosto de 1904.—El Director general, J. R. de Oya.

Banco de España.

En cumplimiento de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 20 y 31 de Mayo y 10 del corriente, se procederá el martes 16, á las tres de la tarde, á la enajenación de *cuatrocientas mil pesetas* pertenecientes al Tesoro en monedas de oro de *veinticinco pesetas*, en público concurso, que se efectuará en de Madrid la sala de Juntas generales del Banco de España.

Las proposiciones habrán de presentarse en pliego cerrado y deberán estar redactadas con sujeción al modelo que se inserta á continuación.

Los pliegos se recibirán hasta las tres y media de la tarde, á cuya hora se abrirán las proposiciones, y después el pliego cerrado que contenga el tipo señalado por el Sr. Ministro de Hacienda, efectuándose la adjudicación en favor de los pedidos que se hagan á cambios iguales ó superiores al de dicho tipo, en cuanto no excedan en total del importe del concurso, prefiriéndose siempre en igualdad de condiciones los de menores cantidades y prorrateando en su caso los pedidos que en igualdad de condiciones rebasaran la cantidad de moneda objeto del concurso.

Las adjudicaciones se liquidarán en la Caja del Banco, precisamente el día 17 de Agosto antes de las doce de la mañana.

Madrid 10 de Agosto de 1904.—El Secretario general, Gabriel Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID relativo á la enajenación por el Banco de España en Madrid, por cuenta del Tesoro público, de pesetas en moneda de oro de á pesetas, se comprometo á adquirir pesetas de dicha moneda al tipo de pesetas plata por cien pesetas oro, abonando en la Caja del mencionado Banco la equivalencia en pesetas al citado cambio, dentro del plazo fijado en el anuncio.

..... de de 1904. X—2086

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

ANUNCIOS

Esta Subsecretaría hace público para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Reglamento vigente de oposiciones aprobado por Real decreto de 11 de Agosto de 1901 en el Real decreto de 7 de Marzo de 1902 y en la Real orden de 20 de Octubre del mismo año:

1.º Que para juzgar las oposiciones á las plazas de Auxiliar vacante en los grupos 2.º, 5.º y 6.º de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona y previa propuesta del Consejo de Instrucción pública, ha sido nombrado por Real orden de 18 de Julio último el siguiente Tribunal: Presidente: D. Rafael Rodríguez Vocales: D. Eusebio Oliva, Don Antonio Morales, D. Gil Saltor, D. Carlos Calleja, D. Antonio González Prats, D. Martín Vallejo; Suplentes: D. Joaquín Bonet, D. Ramón Coll, D. José A. Massó, D. Miguel A. Jorgos, D. Andrés Martínez y D. Ignacio Valentín.

2.º Que dentro del plazo de la convocatoria que terminó el 19 de Octubre de 1903, se han presentado las instancias de los aspirantes: para el segundo grupo, D. Enrique Pi, D. Angel Servet y D. Francisco Terraset; para el 5.º grupo, D. Eugenio Jaumandreu, D. León Cardenal, D. Baudilio Guilera, D. José Craus, D. Ramón Torres, D. Enrique Seguit, Don

Francisco J. Roura y D. José Plá, y para el 6.º grupo Don Pablo Ferrer, D. Jaime Peiró, D. Augusto Pi, D. Baudilio Guilerá, D. Francisco Gimeno, D. José Crous, D. Manuel Santos, D. Felipe Cardenal y D. José Plá, los cuales quedan admitidos á las prácticas de los ejercicios de oposición siempre que justifiquen ante el Tribunal su capacidad legal.

3.º Que desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID comenzará á contarse el plazo de recusaciones de los Jueces y suplentes que sean considerados incompatibles, y

4.º Que las admisiones ó exclusiones, con relación á la capacidad legal de los aspirantes admitidos, se efectuarán por el Tribunal.

Madrid 6 de Agosto de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se hallan vacantes en la Escuela Superior de Comercio de Bilbao y en la Sección elemental de igual clase del Instituto de Santander las cátedras de Tecnología industrial, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición en turno de Auxiliares, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en el art. 11 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se hallan vacantes en las Secciones de Estudios elementales de Comercio de los Institutos de Canarias y Gijón las Cátedras de Geografía económico-industrial é Historia del Comercio, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición en turno de Auxiliares, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en el art. 11 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en la Sección de estudios elementales de Comercio del Instituto de Gijón, que sostiene el Ayuntamiento, la cátedra de Aritmética, Algebra, Cálculo Mercantil y Teneduría de libros, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en turno de Auxiliares, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en el artículo 11 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de la Coruña la cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en turno de Auxiliares, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en el art. 11 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Auto-

ridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Valladolid, que sostiene la Diputación y el Ayuntamiento, la Cátedra de Lengua alemana, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Profesor mercantil ó Licenciado en Letras ó tener aprobados los ejercicios correspondientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrá ser admitido á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se hallan vacantes en las Secciones de Estudios elementales de Comercio de los Institutos de Canarias y Gijón, esta última sostenida por el Ayuntamiento, las Cátedras de Lengua inglesa, dotadas la primera con 4.000 pesetas y la segunda con 3.000 de sueldo anual, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Profesor mercantil ó Licenciado en Letras ó tener aprobados los ejercicios correspondientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrá ser admitido á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se hallan vacantes en las Escuelas Superiores de Comercio de Alicante y Valencia y la Sección elemental de igual clase del Instituto de Gijón, las dos últimas sostenidas por la Diputación y Ayuntamientos, las Cátedras de Tecnología industrial, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Profesor mercantil ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrá ser admitido á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1904.—El Subsecretario, A. de Castro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio

Anuncio.

Vista la instancia que por conducto de V. S. remite á este Ministerio la Comisión provincial solicitando se amplíe el plazo fijado por la Real orden de 14 del pasado Julio para el ofrecimiento de fincas con objeto de instalar la Granja Instituto de Agricultura de la región agronómica de la Mancha y Extremadura, por no haber tiempo hábil para cumplir cuanto se determina en dicha Real orden; esta Dirección general, encontrando atendibles las razones expuestas por la co-

tada Comisión, ha acordado prorrogar el plazo para la admisión de ofertas de fincas para el objeto expresado, en esa provincia y en las de Ciudad Real, Albacete y Cáceres, que forman la referida región agronómica, hasta el día 1.º del próximo mes de Noviembre.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1904.—El Director general, José del Prado.—Señor Gobernador civil de la provincia de Badajoz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

CORREOS

Sección 1.ª.—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina del ramo de Artesa de Segre á la de Tremp, bajo el tipo máximo de seis mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Lérida, y en las oficinas de Correos de esta capital y Artesa de Segre y Tremp, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del tit. II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en las Alcaldías de Artesa de Segre y Tremp hasta el día 24 de Agosto próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 29 del mismo mes á las once horas.

Madrid 9 de Julio de 1904.—El Director general, Renedues.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.
(Fecha y firma del interesado.) 728—S

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Sección de Estadística.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo próximo pasado, á continuación se publica el arreglo escolar provisional de la provincia de Avila que deberá ser reproducido con urgencia en el Boletín oficial de la misma provincia para que llegue á conocimiento de los interesados en el arreglo: Ayuntamientos, Maestros y padres de familia.

Como se trata de una labor nacional de inmensa trascendencia para la cultura patria, en la que todo buen ciudadano debe hallarse interesado, importa que todos aporten al mayor perfeccionamiento de esta obra el caudal de sus conocimientos y de su experiencia, con absoluto desinterés y con la mira puesta exclusivamente en el bien común.

En el arreglo escolar de cada pueblo aparecen á veces encontrados intereses, siempre respetables, pero no siempre igualmente atendibles, y cuyo choque puede suscitar lamentables conflictos y provocar soluciones contrarias á la conveniencia general si se falsean los hechos ó se ponen las pasiones locales en juego. Así, puede suceder que las entidades de población de un distrito escolar luchen entre sí por llevarse la Escuela que les corresponde y ser la cabeza del distrito; así, puede ocurrir que un Ayuntamiento tenga interés en formar determinada agrupación que le permita economizar una Escuela ó disminuir el sueldo de un Maestro aunque sea con evidente detrimento de los intereses del vecindario, como puede ocurrir que un Maestro tenga empeño en formar otra agrupación que, elevando el número de los habitantes del distrito, eleve su categoría y su sueldo.

Todas estas aspiraciones y empeños ilegítimos, que hay que prever porque son muy humanos, deben ser contrarrestados por quienes sepan desinteresadamente comprender los altos fines que se persiguen en el arreglo escolar, interviniendo al efecto en cada Municipio para que no se falseen los hechos, ni las conveniencias generales de la educación nacional, ni tampoco los de la cultura de la localidad.

Es seguro que en el arreglo provisional que sigue, á pesar del cuidado con que se ha procedido, recogiendo los datos de las Juntas locales, con intervención de las provinciales y del Inspector, y aportando todos los elementos de información que han podido recogerse del Instituto Geográfico y Estadístico, y de los Ministerios de Instrucción pública, Hacienda y Gobernación, se habrán cometido errores y existirán deficiencias, que á todos, y especialmente á los pueblos respectivos interesa subsanar, sobre todo en lo que toca á la formación de distritos escolares y á los grupos de población de que debe componerse cada uno, asunto de verdadera importancia que en general sólo puede resolverse bien sobre el terreno, y acerca del cual se llama especialmente la atención, para que los interesados de cada localidad subsanen los errores ó indiquen las reformas que procedan para que el arreglo definitivo sea lo más perfecto posible.

A este fin precisamente se publica el arreglo escolar de la provincia de Avila con carácter provisional; y conforme á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo próximo pasado, deberá V. S. dar las órdenes para que con la mayor urgencia sea reproducido dicho arreglo en el Boletín oficial de la provincia de su mando, disponiendo se fije un ejemplar del mismo en el tablón de edictos de cada Ayuntamiento y remitiendo otro ejemplar á esta Subsecretaría.

Todo Ayuntamiento, vecino ó Maestro que considere lesionados sus intereses ó derechos por el proyecto de arreglo que sigue, ó que, sin estimarse lesionado, quiera contribuir con sus indicaciones á su mayor perfección, rectificando hechos ó cifras ó señalando errores y omisiones en el proyecto, podrá elevar su reclamación ó dirigir su comunicación á esta Subsecretaría, con los justificantes que procedan, dentro del término improrrogable de un mes, contado desde el día en que termine de publicarse el proyecto de arreglo escolar de la provincia en el Boletín oficial de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. Castro.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta de Instrucción pública de Avila.

SUBSECRETARÍA.—SECCIÓN DE ESTADÍSTICA

Arreglo escolar de España.—Provincia de Avila.

Número de orden.	AYUNTAMIENTOS	Extensión. Kilómetros cuadrados.	Distritos escolares.	GRUPOS DE POBLACION	Distancia al mayor núcleo. Kilómetros.	Edificios y albergues.	Habitantes de derecho.	Población escolar.	Adultos asistentes.	ESUELAS QUE EXISTEN				ESUELAS QUE DEBEN EXISTIR				SUELDO DE LOS MAESTROS		IMPORTE del cargo de 16 por 100 sobre la contribución.	OBSERVACIONES	Número de orden.				
										Superiores..	Elementales.	Párvulos...	Incompletas.	Superiores..	Elementales.	Párvulos...	Incompletas.	Anterior.	Actual.				Legal.	Actual.	Legal.	
1	Adanero	»	1	* Casco... * Diseminados a más de...	»	385	998	117	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	Villa, cabeza del distrito.		
2	Adrada (La)	»	1	* Casco... * Diseminados a menos de...	»	404	1.297	167	52	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	Villa.	
3	Ajo (El)	»	1	* Diseminados a más de... * Único	»	36	235	32	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	Lugar. Fuera del casco no hay más que un edificio sin habitantes.	
4	Alamedilla	»	1	* Casco...	»	115	230	42	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	Idem.	
5	Albornas	»	»	* Diseminados a más de...	»	5	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	Casero, ligado a la cabeza del distrito por buena carretera. Los niños van a la escuela por la mañana, comen allí y regresan por la tarde.	
6	Aldea del Rey	»	1	* Casco... * Diseminados a más de...	»	297	583	76	22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	Lugar.
7	Aldeanueva del Mirón	»	1	* Único	»	145	303	43	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7	Comprende los caseríos de Gornaz, Luceroño y Valdegrados.
8	Aldeanueva de Santa Cruz	»	1	* Casco...	»	284	525	67	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8	Lugar. Hay dos casas fuera del casco a corta distancia y otra a más de 500 metros.
9	Aldeaseca	»	1	* Casco... * Diseminados a más de...	»	131	293	59	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9	Idem. Hay una casa a más de 500 metros.
10	Aldeavieja	»	1	* Casco...	»	264	580	80	36	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	Idem. cuyos niños pueden asistir a las escuelas de Aldeanueva.
11	Aldehuela	»	1	* Diseminados a más de... * Casco	»	180	381	21	40	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	11	Lugar. Fuera del casco hay tres edificios a menos de 500 metros.
12	Aliseda de Tormes	»	»	Hito (El)	»	13	25	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12	Lugar, a cuyas escuelas pueden asistir con más ó menos dificultad todos los niños del termino.
13	Ámavida	»	»	Molinos (Los)	»	36	99	56	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	13	Idem, id. id.
14	Arenal (El)	»	»	Navas (Las)	»	65	130	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	14	Idem, id. id.
15	Arenas de San Pedro	»	2	Nuestra Señora del Soto	»	746	2.777	281	108	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	15	Ermida, id. id.
16	Arevalillo	»	1	* Casco... * Diseminados a más de...	»	234	513	78	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	16	Lugar, id. id.
17	Arévalo	»	1	* Casco... * Diseminados a más de...	»	890	3.282	358	25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	17	Idem, id. id.
18	Aveinte	»	1	* Casco... * Diseminados a más de...	»	198	509	79	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	18	Lugar. Hay cinco edificios con 8 habitantes diseminados.
19	Arellaneda	»	1	* Casco... * Diseminados a más de...	»	235	464	69	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	19	Lugar. Hay un edificio aislado a más de 500 metros.
20	Avila	»	1	* Casco... * Diseminados a más de...	»	1.440	10.833	1.156	354	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	20	Villa. Las escuelas privadas tienen sección de párvulos, y una de ellas es de Religiosas.
21	Balbará	»	1	* Casco... * Diseminados a más de...	»	117	291	41	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	21	Villa. que forma distrito con la villa.

Los asteriscos indican la capital del distrito.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

NUMERO UNO

INSPECCIÓN GENERAL

Estado provisional de la recaudación, por provincias y conceptos contributivos, durante el primer semestre de 1904.

Table with columns: PROVINCIAS, UTILIDADES (Intereses de la Deuda, Industrial, Territorial), Derechos Reales, Minas, Cédulas personales, Aduanas, Alcoholes, Azúcares, Consumos, Transportes terrestres y fluviales, Alumbrado, Propiedades, Los demás recursos excepto Loterías, LOTALES, Diferencias con la total recaudación de 1903 (Mas, Menos), PROVINCIAS, Tabacos, Timbre del Estado. Rows include provinces like Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, León, Llerda, Logroño, Luño, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, Baleares, Canarias, Oficinas Centrales, and Totales.

NÚMERO DOS Estado provisional de la recaudación, por provincias y conceptos contributivos, durante el primer semestre de 1903, á comparar con la de igual período de 1904.

Main table with columns: PROVINCIAS, Territorial, Industrial, UTILIDADES (Intereses de la Deuda, Demás conceptos de la ley), Derechos reales, Minas, Cédulas personales, Aduanas, Alcohóles, Anícares, Consumos, Transportes terrestres y fluviales, Alumbrado, Propiedades, Los demás recursos excepto Loterías, TOTALES, PROVINCIAS, Tabacos, Timbre del Estado.

Madrid 10 de Agosto de 1904.—El Subsecretario Inspector general, Rafael de la Viesca.

NÚMERO TRES Estado resumen de la recaudación del primer semestre del corriente año, comparada con la de igual período de 1903.

Summary table with columns: 1904, 1903, and Totales. Rows include Recaudación de provincias, Idem de Oficinas centrales, Idem por Tabacos, Idem por Timbre del Estado, and Diferencia en 1904.

Madrid 10 de Agosto de 1904.—El Subsecretario Inspector general, Rafael de la Viesca.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Colegio de Corredores de Comercio de San Sebastián.

A los efectos prevenidos en el art. 946 del Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, se hace saber por el presente anuncio que D. Faustino Apalategui, corredor que fué de este Colegio, cesó en el desempeño de su cargo por fallecimiento ocurrido el 30 de Octubre de 1903; y antes de verificar la devolución de la fianza a sus herederos, se previene que cualquier reclamación a que hubiere lugar contra el finado, deberá hacerse dentro de los seis meses siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, profijado en dicho artículo y el 98 del citado Código.

San Sebastián 6 de Agosto de 1904.—El Síndico Presidente, Raimundo Sarriegui.—El Secretario, José de Reygosa.
X—2084

Gobierno civil de Gerona.

D. Carlos García Alix, Gobernador civil de Gerona.

Hago saber que decretado por acuerdo de fecha 9 de Enero último la necesidad de la ocupación de la finca señalada con el núm. 17 del expediente de expropiación del término de Cassá de la Selva, para la construcción del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Riudellots a La Bisbal, que se describe en la siguiente forma:

Un huerto contiguo a la casa sita en la calle de La Bisbal, sin numerar, de cabida ciento setenta y dos metros cuadrados cuarenta y nueve centímetros, que linda al Norte con la carretera en construcción de Riudellots a La Bisbal, hoy calle del Matadero; al Este, con D. José Carbó Fábregas; al Sud, con la carretera de La Bisbal, y al Oeste, con Doña María Taulé, viuda de Salvatella; y no habiendo podido, a pesar de las diligencias practicadas, averiguar el nombre y paradero de su propietario, he acordado se dé cumplimiento a lo que para este caso previene el art. 5.º de la vigente ley de Expropiación forzosa, y el 22 del reglamento para su aplicación, publicando el presente aviso en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que si en el término de cincuenta días nada expusiere por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación.

Gerona 27 de Mayo de 1904.—El Gobernador, Carlos García Alix.
P—877

Distrito universitario de Valladolid.**Primera enseñanza.**

Habiéndose participado a este Centro por la Junta provincial de Instrucción pública de Guipúzcoa el acuerdo del Ayuntamiento de Eibar relativo a la creación en dicha localidad de una Escuela de párvulos dotada con el haber anual de 1.100 pesetas y demás emolumentos legales; Escuela que ha de empezar a funcionar en 1.º de Septiembre próximo, y que, según el art. 22 del reglamento de 14 de Septiembre de 1902, ha de ser provista necesariamente por oposición; el Rector que suscribe ha resuelto agregarla a las anunciadas en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 1.º de Julio último, concediendo un plazo de treinta días para que las aspirantes presenten sus instancias documentadas en la forma y condiciones que en el referido anuncio se determina.

Las Maestras que tuviesen presentado expediente mostrándose aspirantes a la Auxiliaría de párvulos de Bilbao anunciada en la referida GACETA de 1.º de Julio próximo pasado, no les será necesario más que una comunicación solicitando se les considere como aspirantes a la plaza que se anuncia. Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas.

Valladolid 8 de Agosto de 1904.—El Rector, Antonio Alonso Cortés.
P—879

Universidad Literaria de Sevilla.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante de la Sección de Ciencias, con destino al Instituto general y técnico de Sevilla.

Los aspirantes a la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintidós años.
Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme a alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa a materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Cateórico excedente.

A falta de aspirantes adornados de alguna de las circunstancias expresadas, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurre solamente la de ser Licenciado.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán instancia documentada a este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad a las diez y siete del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar a dicha plaza.

Sevilla 8 de Agosto de 1904.—El Rector, Dr. Joaquín Hazañas.
P—878

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Cartagena.

Habiéndose promovido expediente por el mozo Ambrosio Delgado Sánchez, hijo de Juan y Dolores, del reemplazo de 1903, con el núm. 1 del sorteo y 3.ª sección de esta ciudad, con el objeto de probar la excepción del caso 4.º del art. 87 de la ley por estar ausente su hermano José Delgado Sánchez,

y en ignorado paradero, hace más de diez años, se hace público, a fin de que cualquier persona que tenga conocimiento del punto donde resida el expresado individuo, cuyas señas personales se insertan a continuación, lo participe a esta alcaldía a los efectos consiguientes.

Y en cumplimiento a lo mandado en el art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID a los efectos arriba expresados.

Cartagena 28 de Junio de 1904.—Tomás Manzanares.

Señas.

Edad treinta y seis años, estatura regular, color sano, pelo castaño, ojos pardos, vestia blusa de rayadillo azul y pantalón de patencú color gris.
M—1136

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.**MADRID—CHAMBERÍ**

El Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte ha dictado providencia en el día de hoy en los autos á instancia de D. Enrique Bragayrac, como marido de Doña Rosario de Vicente, contra D. Julián Loredó y la Sociedad colectiva «Carriazo y Bote» sobre cancelación de un embargo, y de la que se ha conferido traslado a los demandados. En su consecuencia, se emplaza por medio de la presente cédula a D. Julián Loredó y a la Sociedad colectiva «Carriazo y Bote» para que dentro del término de cinco días, como segundo llamamiento, comparezca en dichos autos personándose en forma; previéndoles que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 8 de Agosto de 1904.—El Escribano, Licenciado Fulgencio Muzas.
X—2082

MEDINA DEL CAMPO

D. Primitivo Ayllón García, Juez municipal de esta villa de Medina del Campo é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente segundo edicto se llama a Sebastiana Juárez González, vecina que fué de esta villa, de la que se ausentó, desapareciendo del domicilio conyugal hace treinta y un años, ignorándose su paradero, llamando también a los que se creyeren con derecho a la administración de sus bienes, para que en el término de dos meses, contados desde la publicación de este edicto, se presenten en este Juzgado á deducirle, previéndole a los que se crean con mejor derecho, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Así lo tengo acordado en los autos que sobre declaración de ausencia de la Sebastiana Juárez González se tramitan a petición de su marido Mariano Arias del Valle, de esta vecindad, en concepto de pobre, quien solicita la administración de los bienes de su mujer; haciéndose constar que durante el término de los primeros anuncios no se ha presentado la ausente ni ninguna persona á reclamar la administración de sus bienes.

Dado en Medina del Campo á 6 de Agosto de 1904.—Primitivo Ayllón.—Por su mandado, Domingo Manzano.
JC—332

PUEBLA DE ALCOCER

D. Rafael Lozano Barbero, Juez de primera instancia de Puebla de Alcocer y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en la demanda de juicio universal que tiene promovida en este Juzgado y por ante la Escribanía del que refrenda, el Procurador D. Juan González Camacho, en nombre y representación de Doña Petra Francisca Martín Luengo y Ruiz, vecina de Talarrubias, «declarada ya pobre en sentido legal», alegando los derechos de su difunta madre Juliana Ruiz Aguilar sobre que se adjudiquen a su favor, como libres, los bienes de las capellanías familiares colectivas, fundadas en la villa de Orellana la Vieja, por Fernando Ruiz y su esposa Catalina Sánchez el día 15 de Abril de 1655, á favor de las benditas Animas, servideras las dichas capellanías en la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Concepción de la dicha villa de Orellana la Vieja, según escritura otorgada por los consortes en el mismo pueblo y fecha ya indicadas;

Que en el año de 1657 y día 18 del mes de Febrero constituyeron los mismos fundadores otra agrupación de bienes a la citada capellania, y en el año de 1726 el Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis de Plasencia dió auto aprobando la constitución de otra capellania, fundada por Catalina Sánchez, viuda de Fernando Ruiz, fundación que había de servirse en la ermita de Santo Domingo en la repetida villa de Orellana la Vieja;

Que los fundadores de los que no consta el punto de su naturaleza y si que fueron vecinos del referido pueblo de Orellana la Vieja «hicieron los debidos llamamientos al goce y disfrute de estas capellanías, á los más próximos parientes, ó sea á los capellanes que fuesen sacerdotes presbíteros, y no de otra manera, siéndolo el pariente más cercano de cualquiera de los fundadores, sin prelación de un linaje á otro, y en caso que estuviesen los dos en el mismo grado sólo fuese el sacerdote más antiguo, y si hubiese dos en el mismo grado y que no fueran sacerdotes, el que el Ordinario eligiese;

Que aparece del árbol genealógico presentado en la demanda que la pretendiente figura como séptima nieta de los padres del fundador, en cuya demanda admitida y presentada en providencia de 15 de Junio del corriente año, he acordado «en virtud de haber transcurrido el término de treinta días hábiles desde la publicación del primer edicto en la GACETA DE MADRID, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna que se considere con derecho a los bienes de la capellania de que se trata y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.105 de la ley de Enjuiciamiento civil; que se publiquen los segundos edictos con la expresión que determina el artículo 1.108 de dicha ley procesal, al objeto de que los que se crean con derecho a los bienes de la susodicha capellania comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á deducirlo en el indicado término, á contar desde la segunda inserción de los referidos edictos en la GACETA DE MADRID, por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, y se publica el presente; previéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar, advirtiéndoles que después de publicado el primer edicto no ha comparecido persona alguna alegando derecho á repetidos bienes.

Lo que se anuncia al público por este segundo edicto á los efectos de ley que correspondan.

Dado en Puebla de Alcocer á 8 de Agosto de 1904.—Rafael Lozano.—Ante mí, Antonio Gaspar Delgado.
JC—331

TARRAGONA

D. Enrique Andreu y Vidal, Abogado, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona.

Certifico que en los autos que luego se dirán se ha dictado la sentencia, que, con su publicación, es del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Tarragona, á 29 de Julio de 1904, el Sr. D. Maximiano Bravo y Pérez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo examinado los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, solicitando se declare la presunción de muerte del ausente Don Fernando Gálvez y Lladós, seguido entre partes, de la una, como demandante, Doña Teresa Gálvez y Aymat, mayor de edad, sirvienta doméstica y vecina de esta ciudad, representada por el Procurador D. Antonio Elías y Ribas, y dirigida por el Letrado D. Ignacio Batlle de Balle, y de la otra, como demandado, D. José Perulles y Domingo, propietario, de la propia vecindad, á quien representan y dirigen el Procurador D. Cándido Planas Masalle y el Letrado D. Mariano Castellarnau y de Lleopart, con intervención del Ministerio fiscal; y

Resultando que el Procurador Sr. Elías, en la calidad que acciona, formuló la correspondiente demanda de pobreza, y seguido el incidente por todos sus trámites, se dió sentencia el día 29 de Noviembre de 1901, declarando pobre á la citada actora Doña Teresa Gálvez y Aymat, con derecho á gozar de los beneficios que la ley concede á los de su clase para litigar con los expresados demandados, entendiéndose dicho beneficio en la calidad de por ahora y sin perjuicio;

Resultando que siendo firme la mencionada sentencia, el propio Procurador Sr. Elías, en nombre de su poderdante, presentó demanda, exponiendo que su representada Teresa Gálvez Aymat es hija legítima de los consortes D. Fernando Gálvez y Doña Elvira Aymat, naturales de esta ciudad, en la cual nació el día 24 de Febrero de 1856; que apenas su poderdante había cumplido un año de edad, cuando su padre D. Fernando ausentóse de esta ciudad y de España, marchándose á vivir á la isla de Cuba; que es de presumir que el expresado D. Fernando Gálvez habrá fallecido ya, pues desde que se ausentó de esta capital nunca más se ha sabido nada de él, habiendo transcurrido más de treinta años de las últimas noticias que del mismo se tienen; que justifica el hecho primero de esta demanda, esto es, la legitimidad á su representada por la partida de nacimiento que, librada por el Coadjutor de la parroquia de San Juan Bautista de esta ciudad, obra en el expediente en que comparece á deducir esta demanda; que designa el procedimiento contra José Perulles, por ser éste el que se halla en posesión de los bienes y derechos del presunto muerto D. Fernando Gálvez, los cuales deben ser percibidos por su representada en su calidad de legítima sucesora de éste. Alega como fundamentos de derecho el art. 191 del Código civil y la ley del Digesto de pena *temere litigantium*. Concluye pidiendo que en la sentencia definitiva se declare la presunción de muerte de D. Fernando Gálvez, emplazando al demandado D. José Perulles para que dentro de nueve días comparezca á personarse en forma;

Resultando que conferido traslado con emplazamiento á D. José Perulles Domingo y al Ministerio fiscal para que comparecieran en los autos, personándose en forma, dentro del término legal, se personó el primero;

Resultando que dentro del término al efecto señalado contestó únicamente á la demanda el Ministerio fiscal, no oponiéndose á la solicitud deducida por la actora Doña Teresa Gálvez, siempre que justifique los extremos del escrito de demanda, y por providencia de 23 de Abril último se tuvo por contestada la demanda en cuanto se refiere á la representación de D. José Perulles;

Resultando que la actora renunció al trámite de réplica, y en su consecuencia no se dió lugar al de dúplica;

Resultando que recibido el pleito á prueba por la parte demandante, se utilizó la documental, consistente en reproducir la partida de bautismo, acompañada con el escrito introductorio, y la testifical declarando los tres testigos continuados en la lista sin tacha, que apenas había cumplido la demandante Teresa Gálvez un año de edad cuando su padre D. Fernando se ausentó de esta ciudad y de España, sin dejar representante ni apoderado de ninguna clase, marchándose á vivir á la isla de Cuba; y que es de presumir que el expresado D. Fernando Gálvez habrá fallecido ya, pues desde que se ausentó de esta capital nunca más se ha sabido de él, habiendo transcurrido más de treinta años de las últimas noticias que del mismo se tienen;

Resultando que unidas las pruebas practicadas á los autos, y comunicados éstos por su orden á las partes para conclusión, lo evacuaron únicamente el Procurador de la demandante y el Ministerio fiscal;

Resultando que en la sustanciación de este juicio se han seguido los procedimientos legales y no se observa exceso alguno de término;

Considerando que, según el art. 191 del Código civil, pasados treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últimas noticias de él, ó noventa desde su nacimiento, el Juez, á instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte;

Considerando que en tal concepto, y transcurrido el tiempo que preceptúa dicho artículo, procede hacer la declaración que se interesa, por cuanto de la prueba practicada á instancia de la actora Doña Teresa Gálvez y Aymat, no desvirtuada por ninguna de las partes, aparece que D. Fernando Gálvez y Lladós, padre de aquella, el año 1857 se ausentó de esta ciudad y de España, sin dejar representante ni apoderado de ninguna clase, partiendo para la isla de Cuba, que han transcurrido más de treinta años sin recibirse noticia alguna de su paradero y residencia, y que de voz pública se reputa fallecido;

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 192 del expresado Código, la sentencia haciendo tal declaración no se ejecutará hasta después de seis meses, contados desde su publicación;

Vistos dichos artículos y los demás de aplicación general de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo declarando á los efectos legales la presunción de muerte del ausente D. Fernando Gálvez y Lladós, natural y vecino que fué de esta ciudad. Publíquese esta sentencia por edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, fijándose además en los sitios públicos de costumbre de esta capital.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Maximiano Bravo.

Publicación.—La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el Sr. D. Maximiano Bravo y Pérez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tarragona y su partido, que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de 7 de Agosto.—Ante mí, Enrique Andreu.

Concuerda con sus originales, á que me remito. Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, libro el presente, que firmo en Tarragona á 6 de Agosto de 1904.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Bravo.—Enrique Andreu. JC—333

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

En virtud de providencia dictada en el expediente matrimonial de D. José Servia Sánchez, por el presente se llama á D. José Servia y á Doña Martina Sánchez, para que en el improrrogable plazo de diez días comparezcan en esta Tenencia Vicaria, sita en el Ministerio de la Guerra (pabellón del Este), á fin de prestar el consejo que la ley previene, para que su citado hijo D. José Servia necesite, con objeto de contraer matrimonio con Doña María del Pilar Salvador y Diaz; apereciéndoles de que si no comparecieren se dará al expediente el curso que corresponda.

Lo mandó y firma el Ilmo. Sr. Licenciado D. Francisco González Martínez, Teniente Vicario, Juez eclesiástico de la primera región, etc., en Madrid, á 10 de Agosto de 1904.—Licenciado Francisco González.—Por mandado de S. S., Licenciado Jesús Sánchez. X—2085

Jurisdicción de Guerra.

MADRID

D. Angel Alvarez y Laura, primer Teniente del batallón Cazadores de Figueras, núm. 6, y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta destinado á este Cuerpo Jaime Roig Larro, por faltar á la concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Jaime Roig Larro, hijo de Ramón y de Buenaventura, natural de Tarroja, Ayuntamiento de Tarroja, partido judicial de Cervera, provincia de Lérida, vecindado en Tarroja, Juzgado de primera instancia de Cervera, cuyas señas personales se ignoran; estatura un metro 560 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Lérida y GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de la Montaña, de esta ciudad, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior instruyo á dicho recluta; bajo aperechamiento de que si no comparece dentro del plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades necesarias al cuartel de la Montaña, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 26 de Julio de 1904.—Angel Alvarez. JG—1785

SAN SEBASTIAN

D. Mariano González Fernández, Capitán del regimiento de Infantería Valencia, núm. 23, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado Luis Bertomeu Buhigues, del mismo regimiento, por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Luis Bertomeu Buhigues, natural de Denia, provincia de Alicante, de veintiséis años de edad, hijo de Luis y de Magdalena, de oficio sastrero, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial y producción buena, para que en el preciso término de treinta días, á partir de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Tarragona, Alicante y Navarra, comparezca en este Juzgado militar, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Comandante encargado del despacho de este regimiento se le sigue con motivo de haber desertado; bajo aperechamiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero de todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Luis Bertomeu Buhigues, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á este Juzgado, sito en la sala de banderas del cuartel bajo de San Telmo de esta plaza, y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en San Sebastián á 21 de Julio de 1904.—Mariano González. JG—1777

SANTIAGO

D. Evelio Giménez Orge, primer Teniente del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, Juez instructor del expediente que se sigue al soldado del mismo Manuel Núñez Vicente, por la falta grave de incorporación á filas.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Manuel Núñez Vicente, hijo de José y de Josefa, natural de Torrejones, provincia de Orense, vecindado en Torrejones, Juzgado de primera instancia de Valdeorras, nació en 4 de Febrero de 1882, de oficio labrador, para que en el plazo de treinta días, á contar del en que se publiquen estas requisitorias en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Isabel de Santiago (Coruña), á responder de los cargos que le resultan del expediente que se le instruye por el motivo que arriba se indica; en inteligencia que de no efectuarlo así será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ordeno, y en el mio suplico, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Santiago á 23 de Julio de 1904.—Evelio Giménez. JG—1780

SEGOVIA

D. Patricio de Antonio y Martín, Capitán Ayudante del regimiento de Artillería de sitio y Juez instructor del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el artillero segundo Crisóstomo Pradillo Falero, de oficio herrero, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, estatura un metro 630 milímetros, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, aire natural, producción buena y señas particulares ninguna, á quien de orden del Sr. Teniente Coronel, primer Jefe accidental del regimiento, estoy sumariando por la falta grave de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, y según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitán general en el decreto auditorial al folio 76 y 77, llamo por segunda vez, cito y emplazo al artillero citado, el cual,

según dicho informe auditorial, se halla declarado en rebel- dia por no haberse presentado en el plazo prevenido.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido le remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes y le entreguen, en el local que ocupa el regimiento, al Sr. Oficial Comandante de la guardia y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Segovia á 19 de Julio de 1904.—El Juez instructor, Patricio de Antonio.—Por su mandato, el Secretario, Antonio Gil. JG—1781

VALLADOLID

D. Julio Torres Ruano, primer Teniente del regimiento de Infantería Isabel II, núm. 32, Juez instructor del expediente instruido al recluta de la zona de Lugo Daniel Alvarez Incógnito, como falto á concentración, según dispone la Real orden de 12 de Febrero último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Daniel Alvarez Incógnito, natural de Santa María Magdalena de Judan, del Ayuntamiento de Villadolid, provincia de Lugo, nació en 10 de Septiembre de 1882, de oficio labrador, de estado soltero, su estatura la de un metro 600 milímetros, del remplazo de 1902, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, comparezca, á mi disposición, en el cuartel de San Benito, en Valladolid, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel del Cuerpo me hallo instruyendo; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, como de policía judicial, á fin de que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido Daniel Alvarez Incógnito, y en caso de ser habido le conduzcan preso á mi disposición al cuartel mencionado, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 24 de Julio de 1904.—El primer Teniente Juez instructor, Julio Torres. JG—1793

Jurisdicción de Marina.

SAN FERNANDO

D. Manuel Pérez Peña, primer Teniente de Infantería de Marina, Juez instructor del expediente seguido para la inscripción en el Registro civil de los naufragos del crucero Reina Regente.

Por este mi primer y único edicto cito, llamo y emplazo para asuntos de su interés y dar cumplimiento al Real decreto de 12 de Febrero del anterior año, inserto en la GACETA del siguiente día, á una persona de las que componían la familia del fogonero naufrago Isidoro Ruiz Triguero, hijo de Isidoro y de Fuensanta, natural de Blanca (Murcia), para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca ante el Juzgado de primera instancia de su distrito, dando cuenta de su domicilio y paradero, para que á su vez, y por conducto de dicha Autoridad, se noticie á este Juzgado de mi cargo; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

San Fernando 23 de Julio de 1904.—El Juez instructor, Manuel Pérez. JM—233

D. Manuel Pérez Peña, primer Teniente de Infantería de Marina, Juez instructor del expediente que se instruye para inscribir en los Registros civil á los naufragos del crucero Reina Regente.

Por este mi primer y único edicto cito, llamo y emplazo para asuntos de su interés y dar cumplimiento al Real decreto de 12 de Febrero del anterior año, inserto en la GACETA del siguiente día, á una persona de las que componían la familia del que en vida fué Teniente de navío D. Ramón López Rodas y García, hijo de D. Ramón y Doña Concepción, natural de Sevilla, y naufrago del crucero Reina Regente, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el Juzgado de primera instancia de su distrito, dando cuenta de su domicilio ó paradero, para que á su vez, y por conducto de dicha Autoridad, se noticie á este Juzgado de mi cargo; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

San Fernando 26 de Julio de 1904.—El Juez instructor, Manuel Pérez. JM—239

D. Manuel Pérez Peña, primer Teniente de Infantería de Marina, Juez instructor del expediente que se instruye para la inscripción en los Registros civil de los naufragos del crucero Reina Regente.

Por este mi primer y único edicto cito, llamo y emplazo para asuntos de su interés, y dar cumplimiento al Real decreto de 12 de Febrero del año anterior, inserto en la GACETA del siguiente día, á una de las personas que componían las familias de los naufragos, artillero Manuel Palacios Salas, hijo de Miguel y de Salvadora; marinero Manuel Más Parrilla, hijo de José y Francisca; Francisco Martín Vallejo, de Miguel y María, y artillero Tomás Muñoz Gabarrón, de Francisco y de Juana, naturales de Málaga, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA y Boletín oficial, comparezcan ante el Juzgado de primera instancia de su distrito, para que á su vez, y por conducto de dicha Autoridad, se noticie á este Juzgado de mi cargo; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

San Fernando 27 de Julio de 1904.—El Juez instructor, Manuel Pérez. JM—240

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Habiéndose extraviado los resguardos de los depósitos intransmisibles, números 24.008 y 37.795, expedidos por este Establecimiento en 6 de Abril de 1892 y 30 de Enero de 1901, respectivamente, á favor de D. Manuel de la Arena y Arena, menor de edad, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 14 de Julio próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el

correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 8 de Agosto de 1904.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—2083

Banco de España. Burgos.

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósito transmisibles, números 7.939 y 7.940, consistentes en 4 por 100 interior, por pesetas nominales 6.400 y 6.400 respectivamente, á nombre de Doña Aurelia Carcedo Díez y D. Longinos Carcedo Bernabé, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamarlos lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 2 del corriente mes, fecha de la publicación del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados, anulando los primitivos y quedando exento de responsabilidad.

Burgos 2 de Agosto de 1904.—El Secretario, Juan de Carbrics. X—1851

Compañía Minera de Sierra Menera.

Habiéndose extraviado un título provisional nominativo, señalado con el núm. 730, comprensivo de seis acciones, números 50.201/50.206, expedido por esta Compañía á favor de D. Severino Picaza y Sacristán, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, y de conformidad con lo que establece el art. 10 de sus estatutos, esta Compañía expedirá un duplicado del título anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Bilbao 22 de Julio de 1904.—Los Directores Gerentes, Ramón de la Sota.—Luis M. de Aznar. X—1958

Central de Electricidad de la Castellana y Canal del Jarama.

Estado de situación en 30 de Junio de 1904.

	Pesetas.
ACTIVO	
Valores efectivos:	
Caja.....	4.497'58
Cartera.....	4.348.417'39
Inmuebles.....	1.647.800'35
Muebles.....	271.902'74
Explotación.....	98.251'78
Varios.....	167.351'65
Total.....	6.538.221'49
Valores nominales:	
Depósitos en garantía.....	413.000
Idem en custodia.....	218.000
	631.000
PASIVO	
Valores efectivos:	
Capital social.....	6.000.000
Productos de explotación.....	79.002'35
Acreedores varios.....	459.219'14
Total.....	6.538.221'49
Valores nominales:	
Depositantes.....	631.000
	631.000

Madrid 6 de Agosto de 1904.—El Secretario-Contador general interino, L. Corral y Navajas.—V.º B.º.—El Presidente accidental, Jenaro Palacios Guerra. X—2081

Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

Situación en 30 de Noviembre de 1903.

	Pesetas.
ACTIVO	
Cajas, Banqueros y Cartera.....	2.994.490'15
Fianza, línea de Granada.....	506.940
Fondos á realizar.....	653.538'70
Gastos de primer establecimiento.....	89.537.266'66
Almacenes generales y provisiones diversas.....	1.293.821'30
Gastos de la explotación.....	2.567.163'01
Cuentas corrientes y cuentas de orden.....	2.744.321'72
Ejercicios cerrados, L. A., 1896.....	58.814'14
Idem id. Almería Puerto, 1898.....	4.376'87
Idem id. Ramal de Alquife, 1899, 1900, 1901, 1902.....	58.838'15
Idem id. Ramal de Gérgal, 1900, 1901.....	14.298'57
Idem id. Moreda-Granada, 1902.....	143.652'86
	100.577.531'13
PASIVO	
Capital social.....	13.000.000
Obligaciones, serie Linares-Almería, primera hipoteca.....	21.120.000
Idem serie Granada, idem.....	5.067.455'50
Subvención del Estado, L. A.....	30.790.000
Idem id., línea de Granada.....	2.514.105
Bonos hipotecarios de la vía marítima.....	2.000.000
Vales sin interés.....	4.503.817'50
Cupones y amortización á pagar.....	7.571.891'25
Productos del tráfico.....	3.855.767'31
Cuentas corrientes y cuentas de orden.....	6.852.150'48
Ejercicios cerrados: L. A., 1895, 1897, 1898, 1899, 1900, 1901, 1902.....	3.149.396'45
Idem id., Almería Puerto, 1899, 1900, 1901, 1902.....	148.394'85
Idem id., Ramal de Gérgal, 1902.....	4.552'79
	100.577.531'13

Madrid 1.º de Diciembre de 1903.—El Jefe de los servicios centrales, Enrique Latre.—V.º B.º.—El Vicepresidente, José de Cárdenas. X—2080

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Agosto de 1904.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem dentro de una esfera de cristal, etc.

Datos meteorológicos del día 10 de Agosto de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0°, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar.

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 10 de Agosto de 1904, comparada con la del día anterior.

Table for BOLSA DE MADRID with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 9, Día 10), Deuda perpetua al 4 o/o interior, Serie F, Idem E, Idem D, Idem C.

FONDOS PÚBLICOS

CAMBIO AL CONTADO

Table for FONDOS PÚBLICOS with columns: Serie B, Idem A, Idem G, y H, Deuda al 5 o/o amortizable, Serie F, Idem E, Idem D, Idem C, Idem B, Idem A.

FONDOS PÚBLICOS

CAMBIO AL CONTADO

Table for FONDOS PÚBLICOS with columns: Bancos y Sociedades, Cédulas hipotecarias, Acciones del Banco de España, Idem id. cantidades pequeñas, Idem de la Compañía arrendataria de Tabacos, etc.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table for Resumen general de pesetas nominales negociadas with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem al 5 por 100 amortizable, Banco Hipotecario, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, 37'933. Londres, á la vista, libra esterlina, 34'85.

PARTE NO OFICIAL

Desde el día 1.º de Julio se hallan establecidas las OFICINAS de IMPRENTA de este periódico en la calle de PONTEJOS, 8, entresuelo.

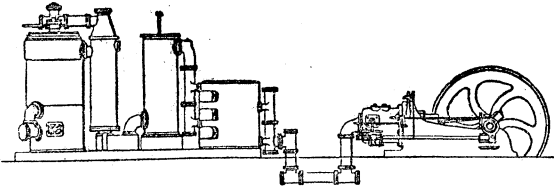
ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, L depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpetismo y en general de las enfermedades de la piel.

Gua oficial de España para el año 1904. Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, calle de Pontejos, 8, entresuelo, á los siguientes precios:

Table with columns: Clasificación (Primera clase, Segunda clase) and Price (Pesetas).

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS y MAQUINARIA general (antes Julius G. Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Talleres: en Mahón.—Central: Madrid, Salón del Prado 14.—Local



de Exposición de Maquinaria: Alcalá, 33 y 35.—Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc. Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Downson.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES DE LOS SUCESORES de MIRA.—Paseo del Cisne, 23; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Calvo, 5.—Teléfono 2.367.—Madrid.

CASA FUNDADA EN 1866

Siempre más de doscientos carruajes á la venta, nuevos y de ocasión, de las primeras marcas nacionales y extranjeras. Guarniciones.—Reparación y conservación de carruajes.—Exportación á provincias.

SANTOS DEL DÍA

Santos Alejandro y Rufino, obispos, y Santa Filomena, virgen y mártir.

ESPECTÁCULOS

TEATRO Y JÁRDINES DEL BUEN RETIRO.—9 n.—D'Artagnan. Intermedios en el jardín por la banda del regimiento del Covadonga.—Círculo de hierro.

TEATRO DE APOLO.—A las 8 3/4.—La marcha de Cádiz.—El pobre Valbuena.—Los baturros y La contrata.—Los pícaros celos.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid».

PONTAJOS, 8.—Teléfono 75.